



# JAIME BARÓN

---

## ABOGADOS

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS DE DISTRICTO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA  
ATTE DRACLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
E.S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALBAN RINCON ROJAS  
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS  
RADICADO: 2021-00386-00**

**LLAMADA**

**EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON** mayor de edad identificado con C.C. **91.209.135**, domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. **34.335** del C.S.J, obrando en calidad de apoderado GENERAL de la demandada y también llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, poder que reasumo para sustentar el presente Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Señora Juez Séptimo Civil Del Circuito de Bucaramanga, en los siguientes términos ::

**SOBRE EL PRIMER MOTIVO DE REPROCHE - DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LOS TRANSPORTADORES.**

Este elemental principio o regla técnica del derecho probatorio exige que las pruebas recaudadas en un proceso se deben valorar en conjunto, explicando razonadamente el mérito o valor que se le atribuye a cada una de ellas , algo que no ocurrió en el presente caso comoquiera que el A-QUO no tuvo en cuenta varias pruebas recaudadas que apoyan los argumentos del extremo pasivo.

No tuvo en cuenta la Señora Juez, el interrogatorio absuelto por el señor NELSON OMAR LEAL SUÁREZ, conductor del automotor de placas XMB- 486 (ocupado en el accidente por el demandante) quien de manera clara expuso que el Señor ALBAN RINCÓN al subir al bus tuvo que ser asistido por dos personas, y además con el apoyo de un bastón, lo cual a simple vista da cuenta que sus condiciones físicas y su salud no eran óptimas como infirió el fallo de instancia.

Es tan evidente lo expuesto, que con anterioridad a la ocurrencia del accidente, ya el Sr RINCÓN registraba una pérdida de su capacidad laboral del 71.40 % , hecho también acreditado en el proceso y que no podía resultar insignificante a la hora de valorar las presuntas consecuencias del accidente acaecido, más sin embargo la señora Juez consideró que el total de P.C.L que

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**



# JAIME BARÓN

---

## ABOGADOS

ahora registra el demandante, (82.45%) es consecuencia del accidente que motivó el presente proceso, pasando por alto las patologías anteriores que son evidentes en la Historia Clínica obrante.

Respalda nuestro anterior reproche, la declaración del DR. JORGE OCTAVIO MELO GUEVARA, quien con claridad expuso la real situación de salud del demandante, antes y después del 12 de Julio de 2019, pero para el fallo resultó también inadvertida.

En síntesis Honorables Magistrados, el A-QUO no tuvo en cuenta la Historia Clínica completa del demandante, la valoración inicial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, la declaración del DR JORGE OCTAVIO MELO GUEVARA, ni el interrogatorio absuelto por el Señor NELSON OMAR LEAL SUÁREZ, como era su imperativo procesal.

### **SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DE REPROCHE, LA INDEBIDA APRECIACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**

Dos falencias se presentan en la apreciación de este medio probatorio, Honorables Magistrados.

En primer lugar como ya se explicó, no resulta de recibo que la Señora Juez no haya tenido en cuenta que el Señor ALBAN RINCÓN, con anterioridad al 12 de Julio de 2019, ya registraba una Pérdida de Capacidad Laboral TOTAL Y PERMANENTE, del 71.40% debido a una serie de patologías cervicales originadas en enfermedad; para lo cual desde luego ninguna incidencia pudo tener el evento que motivó la demanda, acaecido el 12 de Julio de 2019.

Ocurrido lo anterior, se presenta una segunda valoración (indebidamente aportada a este Proceso) practicada por la misma Junta, valoración que tuvo en cuenta la señora Juez, considerando que todo el porcentaje de pérdida derivaba del evento varias veces citado, lo cual indiscutiblemente y a simple vista constituyó un error de apreciación de la prueba, pues debió tener en cuenta que con anterioridad, ya el valorado tenía determinada la Incapacidad Permanente Total.

En segundo lugar, la Señora Juez no tuvo en cuenta la advertencia que en materia de validez y por ende apreciación probatoria de dictámenes de P.C.L. consagra el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.52 ( PARAGRAFO ) disposición que en su tenor literal advierte: "***Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto, para el cual fue solicitado***" ( Negrilla no es textual )

Ocurre Honorables Magistrados que el dictamen cuyo aporte se discute, ni fue ordenado por el Juzgado de Conocimiento, ni tampoco el solicitante al momento de la solicitud manifestó que su interés era hacerlo valer como

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**



# JAIME BARÓN

---

## ABOGADOS

prueba dentro de un Proceso judicial por Responsabilidad Civil; por el contrario, se solicitó para hacerlo valer ante SEGUROS DEL ESTADO, entidad que desde luego no es parte dentro de este Proceso, y con finalidades que solo los interesados pudieron conocer.

Eso en otras palabras Honorables Magistrados, constituye una PRUEBA ILEGAL que jamás debió ser tenida en cuenta por la Señora Juez de Conocimiento, razón entre otras por la cual se reprochó la Sentencia proferida.

### **SOBRE EL TERCER MOTIVÓ DE REPROCHE, LA INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 1000041 EMITIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

Obra en el plenario la precitada Póliza de Seguros, derivada de contrato de la misma naturaleza, siendo claro que su tenor es ley contractual y debe ser tanto acatada por los interesados, como el límite de toda decisión judicial o administrativa que al respecto se profiera.

Dos aspectos derivan del presente reproche a saber:

En primer lugar, dentro de la póliza se acordó que existiría un DEDUCIBLE DIFERENCIAL, entendiéndose lo primero, el concepto de Deducible, como la porción de riesgo que indefectiblemente asume el Asegurado ante la ocurrencia del siniestro.

Y entendiéndose lo segundo, el carácter de diferencial, la modalidad según la cual la consabida proporción es variable según la prontitud o tardanza con la cual el Asegurado da al Asegurador el Aviso del Siniestro.

En el presente caso, como se argumentó y explicó, el Asegurado UNITRANSA S.A. reportó a SBS SEGUROS, la ocurrencia del evento después de 90 días, razón por la cual en virtud de lo pactado, el deducible a aplicar era del 50 % de la pérdida, y así se expuso en la correspondiente excepción propuesta.

Si bien el fallo proferido advierte que la condena a SBS SEGUROS el pago de la indemnización debe hacerse teniendo en cuenta el deducible pactado, nada se advirtió con respecto al deducible diferencial, siendo este uno de los aspectos inherentes a la decisión que se profiere, a la luz del tercer inciso del Artículo 66 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, dentro de las condiciones de la Póliza 1000041, y más exactamente en la CLÁUSULA 5 del Condicionado General se señaló: "SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD . 5.1 "El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza **expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente**" (...)(Negrilla no es textual).

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**



# JAIME BARÓN

---

ABOGADOS

No obstante, tal prueba también fue desconocida en el fallo proferido, comoquiera que se condenó con base en salarios legales vigentes del año 2023, cuando en lo que respecta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, la condena debió establecer ese con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019 por ser el de ocurrencia y no el año 2023.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación interpuesto a nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., reiterando nuestra respetuosa solicitud de Revocar la Sentencia proferida por la Señora Juez Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Honorables magistrados,

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**  
C.C. 91.209.135 de B/manga  
T.P. 34335 C.S.J